

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00003-00
Demandante: MILLER CABRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor MILLER CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 214210 de Bogotá, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º OFI15-72082 MDNSGDAGPSAP de 8 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación básica con fundamento en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, y el posterior reajuste y pago de la asignación de retiro.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en los artículos 162 núm. 2º, 3º y 7º de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. Expresar las pretensiones con total precisión y claridad, puesto que, al revisar la demanda, se observa: **(i)** que no es claro si los reajustes que pretende con fundamento en la variación porcentual del IPC para los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999 y 2008 son frente la asignación básica en servicio activo o frente a la pensión ya reconocida, teniendo en cuenta que algunos años corresponden a cuando se encontraba en servicio activo y otro cuando la pensión ya había sido reconocida; **(ii)** las pretensiones no concretan si lo pretendido es frente a la asignación básica recibida en servicio activo o frente a la asignación de retiro, **(iii)** las pretensiones no cuentan con un orden lógico, por ejemplo, se pasa de la pretensión “6-“ a la “TERCERA”; **(iv)** no son claras y precisas, pues en ellas se hace referencia a la estimación razonada de la cuantía y a

argumentos jurídicos que son propios del concepto de violación, verbigracia la pretensión “3)”, “6-”, y “SEPTIMA”; **(v)** la pretensiones “b” y “c”. del numeral 1) y la “TERCERA” hacen referencia a lo mismo, no se percibe de forma clara lo que se pretende con cada una; **(vi)** las pretensiones “c”. del numeral 1), la pretensión 4) y la “SEXTA” hacen mención, de forma similar, a la indexación; **(vii)** las pretensiones “5” y “SEPTIMA” hacen referencia a las costas y agencias en derecho; **(viii)** la pretensión “SEPTIMA” contiene argumentos jurídicos y fácticos, generando confusión en torno a si los mismos hacen parte del acápite de pretensiones o pertenecen a otro capítulo; y **(ix)** debe existir congruencia entre lo solicitado en vía administrativa y lo pretendido en la demanda.

Recuérdese que las pretensiones no responden a la lógica de las deducciones, afirmaciones o inferencias ajenas, que deben ser desarrolladas en las argumentaciones fácticas y/o jurídicas.

Conforme a lo expuesto, la parte actora, deberá superar estos yerros formulando las pretensiones con orden, exactitud y claridad.

2. Igualmente, se hace necesario que el demandante determine y clasifique los hechos y omisiones que endilga a la administración, procurando, en todo caso, excluir de aquellos asuntos los que corresponden a los fundamentos legales de su demanda¹.
3. Allegar certificado del último lugar donde prestó sus servicios el señor Miller Cabrera, este aspecto, si bien no comporta un requisito de la demanda redundará en la celeridad que el suscrito le imprima al trámite del proceso; no obstante, debe decirse que, de no tener el documento a disposición, el Despacho requerirá a la entidad respectiva, previo estudio de la demanda y de la eventual subsanación.
4. Realizar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 157 *ib*, en tanto de la señalada en el acápite “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” se advierte que el porcentaje reajustado por la entidad demandada siempre fue mayor que el IPC certificado por el DANE, con excepción del año 2008, por lo tanto, las diferencias indicadas no corresponden.
5. Aportar cuadro de liquidación discriminado indicado en el acápite de pruebas, con el fin de dotar de claridad a las pretensiones propuestas.

¹ Cfr. Cap. II num. 6 del escrito de demanda.

6. El numeral 7° del artículo 162 de la L.1437/2011, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones; sin embargo, no se indicó la dirección física ni el buzón electrónico de la demandada para recibir notificaciones, por lo que el accionante deberá subsanar este yerro y suministrar las direcciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor MILLER CABRERA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/1/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00003-00
Demandante: MILLER CABRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45cfebed08f5e125e3ac0b07bb7e5f918b23cf60f714404aa21c9e443350df3e
Documento generado en 03/02/2021 10:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>